



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0026

EXP. N.º 01997-2007-PHC/TC
LIMA
CIRILO ESCOBAR HUARACA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Escobar Huaraca contra la resolución de la Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 177, su fecha 14 de febrero de 2007, que declara infundada en parte la demanda de autos, en el extremo que aduce una supuesta afectación a la libertad individual; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Raquel Beatriz Centeno Huamán, jueza del Decimoctavo Juzgado Penal de Lima, cuestionando el mandato de detención así como la ausencia de notificación de la resolución que declara improcedente la variación de dicho mandato, en el proceso que se le sigue ante el referido juzgado por delito contra la vida (Exp. N.º 21944-2002). Alega que tal omisión de notificar lo priva de su derecho a la pluralidad de instancia. Alega además que luego de emitido el dictamen acusatorio y llevado a cabo el informe oral la juez, en forma parcializada, indujo al fiscal a modificar su dictamen acusatorio por un delito más grave y que en virtud de dicho dictamen emitió la resolución de fecha 20 de noviembre de 2006, mediante la cual considera que los hechos ameritan un proceso ordinario, lo que considera vulneratorio el derecho al procedimiento preestablecido.
2. Que la recurrida declaró fundada la demanda en el extremo que impugna la resolución que denegaba la variación de la detención, declarando la nulidad de dicha resolución y desestimando los demás extremos de ella. En tal sentido habiéndose interpuesto el recurso de agravio constitucional por la parte demandante este Tribunal (conforme al artículo 202,2 de la Constitución) tiene competencia para pronunciarse sobre los extremos de la demanda que fueron desestimados. Es decir corresponde a este Colegiado, como Tribunal de alzada, analizar los cuestionamientos al mandato de detención y la resolución de fecha 20 de noviembre de 2006 en cuanto dispone que el proceso se tramite en la vía ordinaria.
3. Que conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de que se interponga la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01997-2007-PHC/TC
LIMA
CIRILO ESCOBAR HUARACA

demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].

4. Que respecto al cuestionamiento efectuado al mandato de detención no consta de autos que tal auto haya sido impugnado al interior del proceso conforme a los mecanismos legalmente previstos, por lo que este extremo debe ser declarado improcedente.
5. Que en cuanto a la cuestionada resolución que dispone que el proceso se lleve a cabo como uno ordinario, debe advertirse que ésta ha sido cuestionada mediante recurso de apelación, concedido mediante resolución de fecha 06 de diciembre de 2006 (a fojas 141), no habiendo sido resuelto el referido recurso al momento de interponerse la demanda, por lo que este extremo de la demanda resulta igualmente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)